

**Expediente:**  
TJA/1ªS/83/2020

**Actor:**  
[REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:**  
No existe.

**Magistrado ponente:**  
[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**  
[REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado. ....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>Causa de improcedencia analizada de oficio. ....</i>	5
Presunción de legalidad.....	7
Temas propuestos.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Condición de refutación.....	13
Consecuencias de la sentencia. ....	14
<i>Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito. ....</i>	14
<i>Liberación y devolución de motocicleta retenida. ....</i>	14
<i>Pago de daños y perjuicios.....</i>	18
III. Parte dispositiva. ....	18

**Cuernavaca, Morelos a doce de mayo de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 26 de febrero del 2020, emitida por Timoteo Marure Onofre, policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos. Se sobresee en relación con diversas autoridades demandadas que no participaron en la emisión de esta acta de infracción. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado por

dos razones: la primera, porque el agente vial demandado no fundó debidamente su competencia; la segunda, por la imprecisión del órgano del cual emana el acto, ya que en el acta de infracción cuestionada se citan a la "DIR. GRAL. DE SEG. PÚBLICA Y TRÁNSITO MPAL. DE XOCHITEPEC, MORELOS" y "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO."; quienes conforme a las disposiciones legales que se analizan en esta sentencia, no son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Xochitepec, Morelos. Se condena a la autoridad demandada a la devolución de las cantidades económicas que el actor pagó.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/83/2020.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 03 de marzo del 2020, la cual fue admitida el 06 de marzo del 2020.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.
- b) Titular de la Dirección de Tránsito del municipio de Xochitepec, Morelos.
- c) [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] ejecutada con fecha 26 de febrero del año dos mil veinte, por el elemento [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito de Xochitepec, Morelos.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], emitida con fecha 26 de febrero del año dos mil veinte, por las autoridades demandadas, específicamente ejecutada por el elemento [REDACTED], sin número de identificación adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; ya que existen un total de violaciones, incumplimiento y omisión a las formalidades legales, así como la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y dictaminación de la misma, en términos a lo

dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- B. La liberación y devolución sin costo alguno, del vehículo de mi propiedad automotor motocicleta marca Bajaj modelo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] serie [REDACTED], motor [REDACTED], pedimento [REDACTED], tal y como lo acredito con la copia simple de la Carta Factura número [REDACTED] expedida por Coppel S.A. de C.V., por las violaciones contenidas en el origen por el que fue retirado de la circulación y remitido a un corralón, de las que devienen además el contenido del acta de infracción con número de folio [REDACTED] toda vez que de la misma se desprende una notoria falta de motivación y fundamentación en la elaboración, dictaminación y ejecución, la cual se impugna mediante la presente demanda.
- C. El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ilegal retención del vehículo de mi propiedad, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) toda vez que el vehículo automotor motocicleta marca Bajaj, modelo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] serie [REDACTED] motor [REDACTED] [REDACTED] pedimento [REDACTED], es mi medio de transporte.

2. En el auto de admisión no se le concedió la suspensión del acto impugnado al actor, porque no demostró ser el propietario de la motocicleta que fue retenida. Mediante escrito registrado con el número 1081, el actor insistió en que se le concediera la suspensión y exhibió copia simple de la factura número [REDACTED] negándosele nuevamente la suspensión del acto al no haber exhibido la factura original, tarjeta de circulación o bien comprobante de pago de derechos.
3. El actor, mediante escrito registrado con el número 1236, interpuso ampliación de demanda, sin embargo, fue desechada al no ser el momento procesal oportuno.
4. La autoridad demandada Director de Tránsito del municipio de Xochitepec, Morelos, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
5. Las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en

"2021: año de la Independencia"

contrario.

6. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 07 de octubre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 27 de octubre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 14 de abril de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

8. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado — **Tiempo** [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos—, realiza sus funciones en el municipio de Xochitepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
9. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

10. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

11. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 26 de febrero del 2020, por [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

12. El actor exhibió el original del acta de infracción de tránsito, la cual puede ser consultada en la página 20 del proceso. Documental que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnada como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

### Causa de improcedencia analizada de oficio.

14. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, y Titular de la Dirección de Tránsito del municipio de Xochitepec, Morelos; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada Timoteo Marure Onofre, policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, como puede corroborarse en la página 20 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
16. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: *"DIR. GRAL. DE SEG. PÚBLICA Y TRÁNSITO MPAL. DE XOCHITEPEC, MORELOS. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO."*, porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>4</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.
17. La autoridad demandada [REDACTED], policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

<sup>4</sup> ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

### Presunción de legalidad.

19. El acto impugnado se precisó en el párrafo 11. I.
20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### Temas propuestos.

21. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Violación al artículo 182, fracciones II y III, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, porque el agente vial no se identificó con su nombre y placa previo al momento de imponer el acta de infracción de tránsito.
  - b. La indebida fundamentación del acta de infracción de tránsito al no señalar la disposición legal violada.
  - c. La indebida motivación del acta de infracción de tránsito al no dar las razones del por qué se cometió la violación al reglamento de tránsito municipal.
  - d. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
22. Por su parte, la **autoridad demandada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, no hizo manifestación alguna al no haber contestado la demanda entablada en su contra, razón por la cual

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

se le tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

### Problemática jurídica a resolver.

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>6</sup> aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 28 de agosto del año 2020, que puede ser consultado en la página 66 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

### Análisis de fondo.

24. Es **fundada** la cuarta razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
25. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
26. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>7</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>8</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

<sup>7</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>8</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

27. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis **interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia**; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*
28. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.
29. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 26 de febrero del 2020, se describe el órgano al que pertenece el agente vial, en los siguientes términos: *"DIR. GRAL. DE SEG. PÚBLICA Y TRÁNSITO MPAL. DE XOCHITEPEC, MORELOS"* y *"DIRECCIÓN DE TRÁNSITO."* En la parte correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: *"NOMBRE DEL POLICÍA DE TRÁNSITO"* y *"FIRMA DEL POLICÍA DE TRÁNSITO"*. De su lectura se desprende que al referirse

a la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito lo hace en los siguientes términos: **“...POLICÍA DE TRÁNSITO...”**.

30. Las disposiciones específicas que señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Xochitepec, Morelos, son las siguientes:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>9</sup>**

**ARTÍCULO \*43.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas a la o al Presidente Municipal:

[...]

1.10.- **Dirección General Seguridad Pública**

[...]

1.10.4.- **Dirección de Policía de Tránsito**

1.10.4.1.- Jefe de Turno 1

1.10.4.2.- Jefe de Turno 2

[...]"

(Énfasis añadido)

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>10</sup>**

**“Artículo 52.-** La Dirección General de Seguridad Pública, se compondrá de las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

**D) Dirección de Policía de Tránsito**

1.- Jefe de Turno 1, y

2.- Jefe de Turno 2.”

(Énfasis añadido)

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>11</sup>**

**“ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funcionamiento de la **Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos**, como dependencia municipal encargada de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o probables delincuentes; así como la atención de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos; el Reglamento de Gobierno y Administración del

<sup>9</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5508, el día 28 de junio de 2017.

<sup>10</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5508, el día 28 de junio de 2017.

<sup>11</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4884, el día 06 de abril de 2011.

*Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; así como las que le señalen otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 2.-** *Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:*

[...]

XIII. *Dirección General: La **Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil.***

XIV. *Director General: Al titular de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil.*

[...]

XVI. *Subdirector: A los titulares de la Subdirección Operativa, Subdirección Administrativa, **Subdirección de Vialidad**, La Subdirección de Protección Civil y Bomberos de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil de Xochitepec, Morelos.*

[...]

**ARTÍCULO 5.-** *Las unidades administrativas, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, el presente Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil, otros reglamentos así como los acuerdos, lineamientos, normas y políticas internas que fije el Director General, y las que en su caso establezcan en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales que son de observancia general. Así mismo las unidades administrativas se integrarán por los titulares respectivos y los demás servidores públicos que se señalen en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en términos de su presupuesto autorizado.”*

*(Énfasis añadido)*

## **REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>12</sup>**

*“Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec. Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

[...]

V.- **DIRECCIÓN GENERAL.-** *La **Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;***

VI.- **DIRECTOR GENERAL.-** *El titular de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;*

[...]

XV.- **POLICIA VIAL.-** *El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.*

[...]

XXI.- **SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.-** *La **Subdirección de la Policía Vial;***

XXII.- **SUBDIRECTOR DE VIALIDAD.-** *El Subdirector de la Policía Vial;*

[...]

**Artículo 9.-** *Son Autoridades de Vialidad Municipal:*

<sup>12</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4884, el día 06 de abril de 2011.

[...]

II.- El Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil;

III.- El Subdirector de Vialidad Municipal; y

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones."

(Énfasis añadido)

31. De su interpretación literal tenemos que mientras el acta de infracción de tránsito establece como órgano al que está adscrito el agente de tránsito es la "DIR. GRAL. DE SEG. PÚBLICA Y TRÁNSITO MPAL. DE XOCHITEPEC, MORELOS" y "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO."; las demás disposiciones legales prevén nombres distintos para las autoridades de tránsito en el municipio de Xochitepec, Morelos, como a continuación se aclara en las tablas:

Acta de infracción de tránsito	Bando de Policía y Gobierno
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos	Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Dirección de Tránsito	Dirección de Policía de Tránsito

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de la Administración Pública
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos	Dirección General de Seguridad Pública
Dirección de Tránsito	Dirección de Policía de Tránsito

Acta de infracción de tránsito	Reglamento Interior de la Dirección General
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos	Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Dirección de Tránsito	Subdirector de Vialidad

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de Vialidad
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos	Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Dirección de Tránsito	Subdirector de la Policía Vial
Policía de Tránsito	Policía Vial

32. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de *jurisprudencia* con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad

fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque las disposiciones legales aplicadas no coinciden en la denominación de las autoridades de tránsito en Xochitepec, Morelos y las asentadas en el acta de infracción de tránsito impugnada.

33. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED], levantada el día 26 de febrero del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la “*Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos*”; “*Dirección de Tránsito*”; y “*Policía de Tránsito*”, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.**

#### Condición de refutación.

34. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: “*FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005*”.
35. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>13</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones**

<sup>13</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

36. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el agente de tránsito no haya puesto su cargo o jerarquía en el acta de infracción; ni que la "Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos"; "Dirección de Tránsito" y "Policía de Tránsito", sean autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Xochitepec, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

### **Consecuencias de la sentencia.**

37. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.** y **1. C.**

### **Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.**

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>14</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

### **Liberación y devolución de motocicleta retenida.**

39. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] levantada el día 26 de febrero del 2020, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido

<sup>14</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia**, **Materia(s): Administrativa**, **Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

40. Por ello, el efecto de esta sentencia debe ser para que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, devuelva al actor la motocicleta que le fue retenida, sin que medie pago alguno.
41. Sin embargo, de la instrumental de actuaciones se puede constatar que el actor, pagó las cantidades de \$695.04<sup>15</sup> (seiscientos noventa y cinco pesos 04/100 M. N.) y \$3,779.28<sup>16</sup> (tres mil setecientos setenta y nueve pesos 28/100 M. N.), ante la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, para que le devolvieran la motocicleta que le fue retenida; de ahí que no pueda condenarse a la demandada a la devolución de la motocicleta retenida, porque ya la tiene el actor.
42. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la *completitud*, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.
43. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.
44. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007<sup>17</sup> definió el acceso a la tutela

<sup>15</sup> Factura Serie D6, Folio 33849, que puede ser consultada en la página 50 del proceso.

<sup>16</sup> Factura Serie D6, Folio 33848, que puede ser consultada en la página 51 del proceso.

<sup>17</sup> GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- i. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- ii. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- iii. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

45. En relación con la tercera etapa, que se relaciona con la etapa posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, este Tribunal debe garantizar que la resolución emitida pueda ser debidamente cumplida o ejecutada, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

46. El artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa establecen:

*“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

*[...]”*

47. De una interpretación literal tenemos que las sentencias que emita este Pleno, deben ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas; que, **de ser el caso,**

deben declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

48. Por lo tanto, si en esta sentencia se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito impugnada y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al declarar la nulidad del acto impugnado éste se deja sin efecto legal alguno y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; lo procedente es condenar a la autoridad demandada Timoteo Marure Onofre, policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, a devolver el dinero que pagó el actor para que le fuera restituida la motocicleta que le fue retenida.
49. Razón por la que se le condena a devolver las cantidades de \$695.04 (seiscientos noventa y cinco pesos 04/100 M. N.) y \$3,779.28 (tres mil setecientos setenta y nueve pesos 28/100 M. N.), que hacen un total de **\$4,474.32 (cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 32/100 M. N.)**
50. Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
51. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>18</sup>
52. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

<sup>18</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

### Pago de daños y perjuicios.

53. El actor solicita el pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.)
54. No es procedente su condena, toda vez que de la instrumental de actuaciones no está demostrado que el actor haya sufrido algún daño o perjuicio, ni que él haya erogado tal cantidad; toda vez que solamente está demostrado que pagó la cantidad que ha sido condenada a su devolución.

### III. Parte dispositiva.

55. Se sobresee este juicio en relación a las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, y Titular de la Dirección de Tránsito del municipio de Xochitepec, Morelos.
56. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligada la autoridad demandada Timoteo Marure Onofre, policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, a la devolución de la cantidad de **\$4,474.32 (cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 32/100 M. N.)**, para que sea entregada al actor.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
[Redacted Name]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

  
[Redacted Name]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted Name]

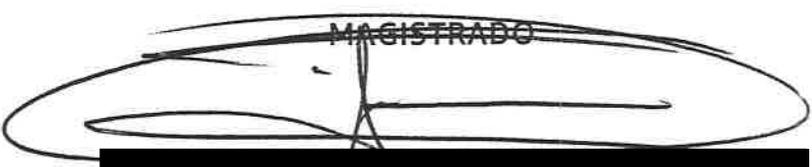
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted Name]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

**MAGISTRADO**



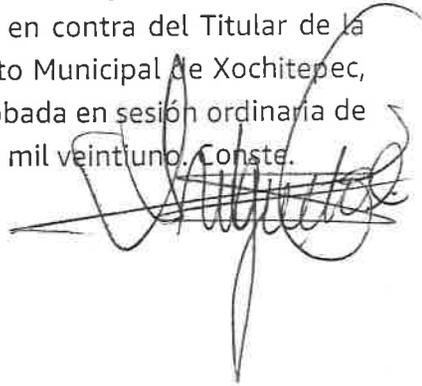
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
[Redacted Name]

*“2021: año de la Independencia”*

La licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/83/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [Redacted] en contra del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de mayo del año dos mil veintiuno. Conste.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

